



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-24483964-GDEBA-SEOCEBA - Sumario EDEN (suc. Capilla del Señor)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-24483964-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal de Capilla del Señor, con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoria de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, el día 12 de junio de 2024, en la localidad de Capilla del Señor, dentro de su área de concesión;

Que obran en estos actuados, el Acta de la Auditoría realizada a la referida Sucursal mediante NO-2024-29999122-GDEBA-GCCOCEBA, el detalle de las anomalías detectadas a través de la NO-2024-24507604-GDEBA-GCCOCEBA) y registros fotográficos (órdenes 3 a 5);

Que la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica elaboró un informe, con fecha 27 de agosto de 2024, expresando que "...a la fecha, sobre un total de 63 anomalías detectadas por el personal del OCEBA la Distribuidora no ha comunicado ningún caso normalizado, dando como resultado un grado de incumplimiento del 100%, en opinión de esta Gerencia estarían dados los supuestos para que, a través de esa Gerencia de Procesos Regulatorios, el Directorio pondere la eventual imposición de las sanciones por el incumplimiento detectado...." (orden 6);

Que la mencionada Gerencia señaló que, transcurrido un plazo razonable, se verificó nuevamente el 10 de febrero de 2025, la falta de información a la Gerencia de Control de Concesiones por parte del Distribuidor respecto de la corrección de los hallazgos según consta en PV-2025-04676389-GDEBA-GCCOCEBA (orden 11);

Que atento ello, la Gerencia de Control de Concesiones, informó a este Directorio que "...En este orden de cosas, compartiendo los criterios expuestos por el Área de Calidad Técnica en sus informes, atento el estado de las actuaciones, y de acuerdo a los hallazgos de la auditoria, esta Gerencia pone en conocimiento del Directorio la situación para su evaluación y consideración respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios de entenderlo necesario..." (orden 13);

Que habiendo tomado conocimiento este Directorio del informe elaborado la Gerencia de Control de

Concesiones (orden 13), se instruyó a la Gerencia de Procesos Regulatorios que proceda a intimar nuevamente a la concesionaria y eventualmente, dar inicio a las actuaciones sumariales que pudieran corresponder (orden 16);

Que, atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios intimó nuevamente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL DE CAPILLA DEL SEÑOR para que proceda a normalizar las anomalías detectadas en la citada Auditoría, bajo apercibimiento de instruir el correspondiente Sumario Administrativo (orden 19);

Que, en respuesta, la Concesionaria informó que "...Adjuntamos en archivo, los avances respecto a las anomalías detectadas según expediente de referencia. Una vez finalizadas las tareas de corrección se informará..." (órdenes 21 a 23);

Que con fecha 24 de abril de 2025, la Concesionaria realizó una nueva presentación informando que "...esta prestataria ha relevado y corregido en gran parte las anomalías detectadas en el acta por Oceba, se acompaña de documentación detallando en sombreado amarillo los trabajos realizados, quedando pendiente lo demás, que se informara.- también se adjunta archivo fotográfico..." (orden 22);

Que, asimismo, en los órdenes 27 a 34 luce agregado el material fotográfico aportado por la Distribuidora;

Que, atento el descargo presentado, se remitieron los actuados a la Gerencia de Control de Concesiones, para que analice la documentación y archivos fotográficos enviados por la Distribuidora (orden 35);

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...a. En base al material fotográfico aportado, se ha podido constatar que 50 anomalías han sido normalizadas, conforme el material fotográfico obrante en ordenes 22 y 23. b. Que sobre el material fotográfico agregado en los órdenes 27 a 34 (8 imágenes), no se ha podido correlacionar el mismo con las restantes anomalías detectadas, habida cuenta de la falta de datos y referencias que permita su vinculación. c. Que, en vistas de lo reseñado, el grado de normalización informado a la fecha alcanza un 80% sobre el total de anomalías detectadas..." (orden 37);

Que la precitada Gerencia concluyó que "...sin perjuicio del grado de normalización alcanzado, se estima que, habida cuenta de la persistencia de los incumplimientos en materia de Seguridad en la Vía Pública por parte de la Distribuidora EDEN S.A., correspondería devolver las presentes actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a efectos de proseguir con la instrucción del proceso sancionatorio oportunamente propiciado por esta Gerencia mediante informe obrante en orden 6...";

Que en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló, conforme lo dispuesto por este Directorio (orden 16) y dados los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones (órdenes 13 y 37), que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL DE CAPILLA DEL SEÑOR, habría incumplido con las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico (orden 44);

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el artículo 23 del Contrato de Concesión Provincial dispone que "...La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PÚBLICO por parte de LA CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la

normativa vigente. LA CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público...”, y asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo determina que “... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D”..., f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D”..., l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...”;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallos 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que, asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que, por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que, por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su

accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que, asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...";

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL DE CAPILLA DEL SEÑOR y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los mismos, conforme los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l) y 39 del Contrato de Concesión Provincial y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal de Capilla del Señor, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoria de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 12 de junio de 2024, en la localidad de Capilla del Señor, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal de Capilla del Señor. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2025